

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.254-1, “P., V. s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 90.603 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

**FECHA** | 4 de febrero de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de V. P., contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 5 de La Matanza que, mediante juicio por jurados, condenó a Victorio Palma a la pena única de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, omnicomprendida de la pena de diez (10) meses de prisión de ejecución condicional, impuesta por el Juzgado en lo Correccional N.º 1 del mencionado departamento judicial como autor responsable de los delitos de amenazas, lesiones leves agravadas, amenazas agravadas por el uso de arma y daño, todos en concurso real entre sí, y la dictada en el presente, por la que se condenó al nombrado a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por la condición de ascendiente, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por la condición de ascendiente. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación –Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi– presentó recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Sala Tercera del órgano *a quo*.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurrente se desentiende de la mecánica de los hechos, de la prueba valorada y de la doctrina legal señalada en la materia y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema; entre las que menciona jurisprudencia que no resulta vinculante para ese máximo Tribunal provincial (como la emanada de otro Superior Tribunal de provincia).  
**Cuestión no planteada.** Corresponde rechazar la alegación del recurrente según la cual la figura del art. 125 del Código Penal exigiría el dolo directo, en tanto se trata de un planteo tardío al no haber formado parte de los deducidos ante la sede

casatoria, por lo que tal reclamo deviene inaudible por inoportuno (doctr. art. 451, CPP en causa P.131.074, sent. 29/05/2019).

**Corrupción. Promoción. Facilitación.** La asentada doctrina de la Suprema Corte ha entendido que: *“No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien “promoviere” o “facilitare” la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa “iniciar”, “comenzar”, “empezar”, “dar principio a una cosa”, “adelantar” algo -“procurando su logro”-, “mover”, “llevar hacia adelante”. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse “sin mucho trabajo” o pueda “suceder con mucha probabilidad”.* (Causa citada, causa P. 132.066, sent. de 17/06/2020, entre muchas otras).

**Dolo directo.** Sumada a esa inveterada doctrina, se recuerda el voto del Dr. de Lazzari en la causa P.131.074 citada que resolvió -de todos modos- y en relación a la existencia de dolo directo en este tipo de figuras, -adhiriendo a su vez al voto de la Dra. Kogan en el sentido antes expuesto- que: *“Debe mantenerse la decisión del a quo -concordante con la del órgano de juicio- conforme a la cual “...la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma en trato”* (SCBA, causa citada).

**Juicio por Jurados. Prueba. Valoración.** Más allá de la norma de fondo que el Señor Defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia del Tribunal de Jurados y excepcionalmente revisado por el órgano intermedio (cfr. art. 448 bis inciso “d” del CPP) pero marginada de la competencia de esa Suprema Corte, sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista -y descartada por la instancia casatoria-, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial.